



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA
Correo: j01prfamsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Ref. Demanda ejecutiva

Ejecutante: JUAN JOSÉ VELASCO SALAZAR

Ejecutado: NESTOR RAUL VELASCO GARCIA

Rad. 196983184001-2021-00151-00

ASUNTO PARA TRATAR.

Recibió este despacho la demanda citada en la referencia remitida por el Juzgado 2º Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao, Cauca, con base en el art. 306 del CGP, asistiéndole la razón al despacho homólogo, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico. Debe entrar a dilucidarse si la demanda ejecutiva debe ser admitida por cumplir con los requisitos del art. 82 y siguientes del CGP, el Decreto 806 de 2020 o si por el contrario debe inadmitirse; también se debe analizar si existe mérito para librar el mandamiento de pago pedido (Art. 430 CGP).

Tesis. El documento allegado con la demanda cumple los requisitos como título de ejecutivo en los términos del art. 422 del CGP, más no cumple la demanda con el requisito de anexar el registro civil de nacimiento del ejecutante por medio del cual se acredite el parentesco entre él como ejecutante y el ejecutado, pues la obligación

presuntamente incumplida es la alimentaria que como alimentario puede reclamar por esta vía; en los hechos y pretensiones no se relacionan debidamente las cuotas alimentarias adeudadas por cada mes con el respectivo incremento anual.

Los errores por subsanar:

- a) **Allegar actualizado el registro civil de nacimiento del ejecutante**, pues la sentencia emitida por este juzgado data del año 2.008, siendo prudente anexar a esta demanda dicho documento en el cual deben constar hechos y actos jurídicos ocurridos durante la vida de la persona humana inscrita¹.
- b) Los hechos debidamente determinados, así mismo, las pretensiones, como lo ordena el art. 82, pues en estos casos, debe determinarse cada cuota con su respectivo incremento, en cada mes que se adeude. Este requisito no lo cumple la demanda.

La personería adjetiva será reconocida al abogado del ejecutante pues se cumple con el derecho de postulación del art. 73 del CGP.

En vista de lo anterior, la demanda se inadmitirá conforme al art. 90 del CGP, se **RESUELVE.**

PRIMERO. INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **JUAN JOSÉ VELASCO SALAZAR** en contar del señor **NESTOR RAUL VELASCO GARCIA**, por las anteriores razones.

SEGUNDO. **SUBSANAR** la demanda en cinco (5) días, so pena de rechazo.

TERCERO. Tener al **Dr. DIEGO LUIS ARRECHEA**, como abogado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

¹ Art. 5º Decreto 1260 de 1970.

CUARTO. Notificar este auto por estado electrónico remitiendo al ejecutante el mismo.

QUINTO. Cumplido el término anterior, vuelva el proceso a despacho para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



NORA LILIANA OROZCO QUINTANA

NOTIFICACION POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 116- Electronico

HOY 02 NOV. 2021

SECRETARÍA(A) MANUEL ALEJANDRO BRDÓNEZ MENA
ABOGADO

FIRMA: 